

AMICUS CURIAE SOBRE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO

Por Claudio Fuentes Maureira y Macarena Vargas Pavez, Universidad Diego Portales

El Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho ha preparadado una serie de informes para el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Este es un trabajo que compila diversos estándares aplicables al contexto de violaciones de derechos humanos cometidos en el contexto de la protesta social en Chile.

Esperamos que este documento que ponemos a disposición de toda la comunidad pueda ser de utilidad para las organizaciones de defensa de los derechos humanos y los operadores de la justicia, a fin de investigar y sancionar a los responsables de los actos cometidos. Este constituye un trabajo colectivo de las investigadoras del Centro de Derechos Humanos, profesores de la misma Facultad, abogad@s agresados de la misma casa de estudio con el apoyo de nuestros y nuestras estudiantes.

I. ALCANCES GENERALES SOBRE EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.

La noción de debido proceso es el resultado de una construcción dogmática y jurisprudencial a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 9 y 14), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 7 y 8), conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica, y de la interpretación que de esas normas hacen los tribunales internacionales de derechos humanos.¹

¹ El artículo 8 de la Convención Americana señala: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*”

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "la Corte") a través de su jurisprudencia ofrece elementos y criterios que permiten construir una noción de debido proceso amplia, flexible y aplicable a distintos tipos de asuntos.

En el **Caso Loor vs. Panamá de 2010**, la Corte IDH sostuvo, por una parte, que cualquier decisión de una autoridad judicial que pueda afectar el derecho de las personas debe ser adoptada en el marco de un debido proceso legal y, por otra, que el elenco de garantías mínimas que se desprenden del artículo 8.2. de la Convención se aplica a todo tipo de procedimientos *mutatis mutandi*.²

En el **Caso Yatama vs. Nicaragua 2005**, la Corte IDH se refiere a este derecho como aquel "*conjunto de requisitos que debe observarse en las instancias procesales ... a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto que pueda afectar a sus derechos*"³. A su vez, la **Opinión Consultiva OC-9/87 de 1987 sobre garantías judiciales en estados de emergencia** complementa esta idea, al señalar que el debido proceso "*abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*".⁴

Ahora bien, la regulación de esta garantía tiene ciertos rasgos importantes a considerar, el primero es que este derecho está conformado por múltiples sub derechos o garantías, cada una de ellas con sus propios contenidos y exigencias. Especialmente en materia penal, la regulación que contempla los documentos internacionales establecen obligaciones de mínimas, que los Estados parte deben garantizar. Estas se encuentra detalladas a partir del numeral 2 del artículo 8.

En Chile la expresión normativa del derecho de debido proceso es parca y de poca precisión técnica. Según las Actas Oficiales de la Comisión de Redacción de la Nueva Constitución, el constituyente tenía la intención de consagrar de manera inequívoca la garantía, pero recelaron en utilizar la fórmula de "debido proceso" por considerar que la expresión anglosajona de "*due process of law*" era excesivamente amplia y podía originar problemas de interpretación.⁵

Así, la expresión constitucional se encuentra en el art. 19 n° 3 inciso 5 de la Carta Fundamental, dispone lo siguiente:

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer las garantías de un racional y justo procedimiento".

A juicio de García y Contreras, la Constitución no delimita el contenido del debido proceso, dejando la determinación de sus componentes al legislador y al Tribunal Constitucional a través de la interpretación de la Constitución.⁶

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

² Caso Loor vs. Panamá del 23 de noviembre del 2010, párr. 142.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005.

⁴ Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 sobre "Garantías judiciales en estados de emergencia", serie A N° 9, párr. 127.

⁵ Acta sesión 101 de 1975.

⁶ García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno.

II. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL DEBIDO PROCESO.

A continuación, se analizan algunas garantías del debido proceso a la luz de los fallos de la Corte IDH, de distintos informes, opiniones consultivas y/u otros documentos donde se han desarrollado el contenido de este derecho y de los cuales se desprenden estándares internacionales exigibles al estado chileno.

1. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO RELATIVAS ESPECÍFICAMENTE AL PROCESO PENAL.

1.1. Derecho al debido proceso y derecho a la libertad individual

Tal como ha afirmado en numerosas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el artículo 8 de la Convención no es el único artículo que regula garantías que se consideran parte del debido proceso. En este contexto, el artículo 7 de la Convención, que regula el derecho a la libertad y seguridad personales contiene normas a partir del numeral 2 que se encuadran en restricciones a la libertad en el contexto de un proceso penal.⁷ En este escenario tiene sentido separar dicha regulación según dos medidas distintas que pueden restringir la libertad personal; la detención y la prisión preventiva.

Al respecto, si bien la Convención consagra en el artículo 7 el derecho a la libertad personal, este derecho puede ser limitado, pero bajo determinadas condiciones, las que se encuentran en el mismo artículo 7 en sus numerales 2 a 6.

El numeral 3 prohíbe la **detención arbitraria**, exigencia que no solo debe predicarse de la ley, sino que de la conducta de los agentes que aplican la medida.⁸ A este respecto la definición de arbitrario es amplia, señalándose en el caso Gangaram Panday que una detención aunque sea legal puede igualmente ser arbitraria, cuando esta sea incompatible con el respeto de los derechos fundamentales por ser *irrazonables, imprevisibles o falta de proporcionalidad*.⁹ Al respecto, el Comité de Derechos humanos de las naciones unidas ha entendido que una detención ha sido arbitraria en diversas circunstancias, como por ejemplo, cuando se ha mantenido a una persona detenida incumpliendo una decisión judicial que ordena su libertad, también cuando las razones de la limitación no se evalúan de manera periódica. En otras palabras, la noción de arbitrariedad NO es sinónimo de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia.¹⁰

En el numeral 4 del artículo se establece el derecho de toda persona detenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin dilación, de los cargos formulados contra ella. Según la jurisprudencia la Corte Interamericana esta obligación no solo se entiende exigible respecto de una detención derivada de una orden judicial, sino que también en el escenario de delitos flagrantes.¹¹

La información sobre las razones de la detención debe cumplir con dos requisitos, uno de oportunidad y uno de contenido. El comité de Derechos humanos de las Naciones Unidas, la doctrina más autorizada y alguna jurisprudencia de la Corte estima que la información de comunicarse de inmediato al momento de la detención.¹² Esto busca que desde el inicio de la privación la persona detenida pueda ejercer un control sobre esta, con el fin de impedir la materialización de una detención arbitraria. La noción de que el

⁷ Medina, Cecilia, La Convención Americana de Derechos Humanos, Ediciones Universidad Diego Portales, 2018, p. 287. Caso Norín Catrیمان contra Chile, parr. 310.

⁸ Medida, p. 291.

⁹ Gangaram Panday vs Surinam, parr. 47.

¹⁰ Comité de Derechos humanos, Observación general nº 35 sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad personales), parr. 12.

¹¹ López Alvarez con Honduras, párr. 83, citado en Medina, p. 299.

¹² Comité de Derechos humanos, Observación general nº 35 sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad personales), parr. 27.

detenido sepa de inmediato las razones permite intentar disuadir al agente estatal de la detención que está teniendo lugar.¹³ En cuanto al contenido, si bien no es necesario al momento de la detención la realización de una formulación de cargo, si existe el deber de entregar más información que la mención a una norma legal o una referencia a una situación general, como el señalar un delito.¹⁴ Se requiere al menos el señalamiento de hechos específicos que justifican la medida.¹⁵

El numeral 5 de dicho artículo establece el control judicial de la detención. Un primer punto por destacar es que la detención debe ser llevada ante un juez o funcionario que ejerza funciones judiciales para efectos de examinar si la detención fue legal y no arbitraria. El sentido de este control judicial es evitar cualquier riesgo de afectación a las garantías de las personas detenidas. Al respecto, la Corte ha dicho:

*"en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de las personas".*¹⁶

El acto de poner a disposición de la autoridad judicial a la persona detenida se traduce en un deber del funcionario aprehensor, ya que se establece que este control para ocurrir no depende de la elección de la persona detenida, ni de su capacidad de exigir su cumplimiento.¹⁷ Asimismo, la obligación de llevar a la persona a control judicial no depende, ni está vinculado a la presentación de una acusación formal, solo se requiere que haya sido detenida por haber cometido una actividad delictiva.

Es importante indicar que el funcionario a quien sea presentado el detenido si bien no debe ser juez, si debe ejercer jurisdicción y contar con la independencia e imparcialidad necesarias. La misma Observación general n° 35 sobre la materia señala explícitamente que los fiscales "no podrán ser considerados funcionarios que ejercen funciones judiciales",¹⁸ razonamiento que puede extenderse a otros miembros de las fuerzas de persecución, como policías.

Finalmente, existe consenso a nivel del tratado internacional que la expresión "sin demora" o "sin dilación" normalmente se ve satisfecha con que el detenido sea puesto frente al juez en plazo de 24 a 48 hrs.¹⁹

La Convención Americana permite suspender las garantías de libertad personal en casos de "peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado", "por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación" y "sin discriminación alguna" (artículo 27.1). La excepción debe informarse inmediatamente a los otros Estados Parte de la Convención (artículo 27.3). Las garantías de los derechos a la vida, integridad personal, principio de legalidad y derechos del niño, entre otras, no pueden ser nunca suspendidas (artículo 27.2). En otras palabras, las suspensiones son posibles, pero tienen importantes limitaciones.

En particular, se puede proceder a la limitación del derecho siempre que exista una base legal, un objetivo legítimo que justifique la limitación del derecho, y que la limitación sea idónea (pueda efectivamente lograr el objetivo) y proporcional (que no exista otra medida menos restrictiva que pueda lograr el mismo objetivo).

¹³ Medina, p. 299.

¹⁴ Torres Millacura vs Argentina, parr. 76, citado en Medina, p. 300.

¹⁵ En el mismo sentido, Comité de Derechos humanos, Observación general n° 35 sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad personales), parr. 25

¹⁶ Caso Cabrera García y Montiel vs México, Parr. 102, citado en Medina, p. 302.

¹⁷ Comité de Derechos humanos, Observación general n° 35 sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad personales), parr. 32.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Medina, p. 303 y Comité de Derechos Humanos, Observación general n° 35, parr. 33.

Así, por ejemplo, se puede detener una persona durante un toque de queda decretado a partir del Estado de emergencia, siempre que esta limitación al derecho a la circulación, así como la detención misma, cumplan con las condiciones señaladas y las garantías del artículo 7.2-7.6 que no se pueden suspender ya que son "indispensables para la protección de (...) derechos" (artículo 27.2 CADH) tales como la integridad personal o los derechos del niño. Cualquier detención que no cumpla estas reglas es considerada arbitraria según el artículo 7.3 CADH.

Debe resaltarse que en ningún escenario la restricción al derecho a la libertad individual en el contexto de un estado de excepción supone o autoriza a que los controles que la misma Convención establece para la protección de este derecho queden suspendidos. La Corte en el caso Castillo Petruzzi contra Perú estableció que los controles a las restricciones se mantienen vigentes, entre ellos del derecho del detenido a ser puesto a disposición de una autoridad judicial.²⁰

[aquí podríamos describir qué se puede hacer y qué no en el caso concreto, yo lo puedo redactar en función de cada querella].

En cuanto a la **prisión preventiva**, la jurisprudencia de los organismos internacionales ha fallado una gran cantidad de casos en dónde los Estados firmantes han sido condenados por no respetar los derechos de los imputados al aplicar esta medida cautelar. De hecho, uno de los fallos más recientes en esta materia fue la condena contra el Estado de Chile en el caso Norín Catriman y otros.

Si bien los tratados internacionales permiten el uso de la prisión preventiva, esta debe regularse y operar de manera excepcional, evitando que su aplicación práctica la transforme en una pena anticipada. En el caso Norín Catriman la Corte desarrolla de manera detallada las características que esta medida cautelar debe cumplir para que su aplicación sea consistente con la Convención.

- **Debe ser una medida cautelar y no punitiva.** Esto significa que la medida cautelar no puede utilizarse para cualquier finalidad, sino solo con fines cautelares, es decir, relacionadas con el proceso penal actualmente en curso.

La jurisprudencia de la Corte establece una **prohibición explícita** de que la prisión preventiva sea usada con **fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.**²¹ A contrario sensu, las finalidades para las cuales puede usarse esta medida solo pueden ser "asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia".²² La Corte ha dicho que "las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente".

A mayor abundamiento, el Estado de Chile ya ha sido condenado por el uso de la causal "peligro para la seguridad de la sociedad" por parte del tribunal internacional. Así, en el caso Norín Catriman la Corte Interamericana condenó al Estado porque dicha causal fue interpretada de una manera incompatible con la Convención al indicar: "*Está probado que las decisiones de sometimiento y mantenimiento de la prisión preventiva respecto de los señores Norín Catrimán y Pichún Paillalao se fundaron en que su libertad constituía un "peligro grave para la sociedad" o "por estimar [su libertad] peligrosa para la seguridad de la sociedad" (supra párrs. 345 a 347). Para ello se tuvieron en cuenta criterios tales como el "número de delitos investigados", la "gravedad de la pena", la "gravedad del delito investigado" y los "antecedentes personales del imputado", que no justifican por sí mismos la prisión preventiva, y que no fueron valorados en*

²⁰ Medina, p. 298.

²¹ Norin Catriman contra Chile, parr. 311. a.

²² Norin, parr. 312.a.

el contexto de la evaluación de la necesidad de la medida en las circunstancias del caso concreto (la negrita es propia).²³

- **Debe fundarse en elementos probatorios suficientes.** Lo que supone que antes de discutir la necesidad de cautela es necesario determinar si existen elementos probatorios suficientes para suponer razonablemente que la persona imputada participó en el ilícito.
- **Necesidad de la medida.** El estándar establecido por la Corte es que la medida sea "absolutamente indispensable" para conseguir el fin deseado. Por tanto, una medida menos gravosa que logre el mismo fin debe necesariamente preferirse. Esta "necesidad" de la medida debe evaluarse siempre considerando los fines procesales previamente indicados.
- **Proporcionalidad,** lo que supone que el "sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen" del cumplimiento de la medida.
- **Es una carga del Estado.** Corresponde al Estado fundamentar y acreditar, de manera clara y motivada, para cada caso particular, el cumplimiento de los requisitos antes dichos.
- **Su duración debe ser razonable.** En el **Caso Costa Calderón vs. Ecuador de 2005**, la Corte IDH sostuvo que este derecho constituye el fundamento de las garantías constitucionales, del cual se deriva que no es posible privar de libertad al imputado, a menos que se realice para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. De este modo, la prisión preventiva debe entenderse como una medida cautelar y su aplicación por plazos desproporcionados a personas cuya responsabilidad aún no ha sido determinada, puede llegar a implicar una violación a las normas de derecho internacional que consagran este derecho.²⁴

1.2. El derecho a la defensa.

La Convención lo regula cuando señala en el artículo 8 que: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías...*". Este derecho exige que todas las partes tengan la oportunidad de intervenir activa y directamente en el proceso judicial en que se ven involucrados y donde se tomen decisiones que puedan afectar sus derechos.

En materia penal, esta garantía se consagra en forma expresa en los numerales 8.1. letras a), b) y c) de la Convención Americana, de las cuales se desprende una serie de exigencias para los Estados miembros. La primera es que las partes comprendan a cabalidad de que trata el proceso en que se ven envueltos para que puedan defenderse adecuada y efectivamente, por ejemplo, contar con un traductor si ello es necesario (8.2 letra a) y tiempo para preparar sus descargos (8.2 letra c).

En el **Caso Barreto Leiva vs. Venezuela de 2009**, la Corte IDH ha establecido que para satisfacer el artículo 8.2. letra b), el Estado debe informar de manera "*expresa, clara, integral y suficientemente detallada*" sobre la causa de la acusación que se formula, las razones, los fundamentos probatorios y caracterización legal de los hechos que se le imputan. Todo ello con el fin de permitir "*al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos*". Para que ello sea efectivo, es necesario que el imputado sea notificado en forma previa a su primera declaración ante cualquier autoridad pública, entregándosele con el mayor detalle

²³ Norin parr. 362 y ss.

²⁴ Caso Costa Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 111.

posible los hechos que se le atribuyen y “no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan”.²⁵

En la **Observación N° 32 de la ONU** se estipula que los acusados deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un defensor de su elección. El “tiempo adecuado” dependerá de las circunstancias de cada caso, definición que queda en manos de los abogados defensores, los que pueden pedir aplazamientos si lo consideran necesario. Los “medios adecuados”, por su parte, comprenden el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo.²⁶

La segunda exigencia se refiere a la posibilidad de contar con las herramientas y oportunidades para presentar dicha defensa, por ejemplo, la presencia efectiva en las audiencias en los casos penales y a presentar alegaciones y pruebas durante el proceso. Por último, es importante señalar que este derecho puede materializarse a través de una defensa material, es decir, en forma personal o bien por medio de defensa técnica o letrada, por medio de un abogado/a de confianza. Este punto se recoge en el artículo 8.2. letra d) de la Convención cuando expresa: *d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.*

En nuestro derecho se establece la comparecencia letrada obligatoria como regla general en todos los ámbitos, salvo algunas excepciones. Ello reconduce a una exigencia particular en casos que las partes carezcan de los recursos económicos para hacerse cargo de los honorarios de un abogado, la de la asistencia jurídica gratuita o defensa gratuita. En efecto, este derecho impone a los estados la obligación de brindar asesoría jurídica gratuita para los sectores económicamente más vulnerables con el fin de evitar situaciones de indefensión, “tanto como privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes”.²⁷

La Corte IDH, en el **Caso Cantos vs. Argentina del 2002**, ha señalado que los Estados no pueden imponer a las personas trabas o barreras al acceso a los tribunales de justicia cuando ellas buscan que sus derechos sean determinados o protegidos. Una medida gubernamental que signifique imponer dificultades o costos, sin que cuente con una justificación objetiva y razonable deben entenderse contraria al artículo 8. 1 de la Convención.²⁸

1.3. El derecho de todos los acusados de un delito a que se presuma su inocencia.

Este derecho exige que no se pueda condenar a una persona sin que se haya desarrollado un proceso judicial con las debidas garantías donde se haya demostrado fehacientemente su responsabilidad. Si ello no ocurre, deberá declararla inocente.

La Convención lo establece en forma expresa en el artículo 8.2.: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca*

²⁵ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

²⁶ Observación General de la ONU N° 32 sobre “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia” de 2007.

²⁷ García y Contreras,

²⁸ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 50 y 51.

legalmente su culpabilidad". Lo mismo ocurre con el PIDCP cuando establece el "Derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad y a un juicio justo y público por un tribunal imparcial".

En el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**, la Corte IDH sostuvo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.2. de la Convención, nadie puede ser condenado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Esto significa que, si hay prueba insuficiente o incompleta, esa persona no puede ser condenada, sino que, por el contrario, debe ser absuelta.²⁹

Por su parte, **la Observación N° 32** establece que este derecho "impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio".³⁰

1.4. El derecho a la revisión de la condena y sentencia por un tribunal o corte superior de conformidad con la legislación internacional de derechos humanos.

El derecho a un recurso se encuentra contemplado en el artículo 8.2 letra h) de la Convención, cuando se establece en forma expresa: "h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*". Esto supone el derecho de las partes de impugnar una resolución judicial, de modo de obtener que ella se enmiende o invalide por contener un vicio o error que causa agravio a los litigantes.

En el **Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de 2012**, la Corte IDH sostuvo que el recurso a que se refiere la norma antes citada, "debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho". En ese fallo se establece también que "si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo".³¹

En el 2012 en el **Caso Mohamed vs. Argentina**, la Corte IDH entiende que este derecho se aplica, en términos generales, a las personas sometidas a una investigación y proceso penal, derecho que debe ser protegido "dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena".³² Por otra parte, en el mismo fallo, la Corte IDH sostuvo que "la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según correspondan, para que el juez o tribunal superior pueda pronunciarse sobre los agravios sustentados".³³

²⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 183.

³⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación: CCPR-GC-32 El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (Sustituye la CCPR/GC/13), 2007.

³¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

³² Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012.

³³ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012.

En este sentido, y de acuerdo a lo fallado en el **Caso Mendoza y otros Vs. Argentina de 2013**, la Corte IDH ha comprendido que este derecho se garantiza con independencia del régimen o sistema recursivo existente y de la denominación que se dé al medio de impugnación de la sentencia condenatoria que cada Estado parte establezca en el marco de su legislación procesal, pues lo relevante es que sea un mecanismo eficaz *"para procurar la corrección de una condena errónea"*.³⁴

Por último, en el **Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile de 2014**, la Corte IDH ha reiterado la idea de la eficacia protección de los derechos humanos al sostener que *"no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido"*. Además, debe tratarse de un recurso que respete las garantías procesales mínimas, conforme al artículo 8 de la Convención y que el recurso *"debe permitir un control amplio de los aspectos impugnados, lo que requiere que se pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que está fundada la sentencia condenatoria"*.³⁵

2. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO DE APLICACIÓN A TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS.

2.1. La igualdad de todas las personas ante los tribunales o igualdad de armas.

En el PIDCP esta garantía se establece en forma categórica, cuando se consagra el *"Derecho a la igualdad ante la ley..."*. Por su parte, en la Convención ella se regula en el artículo 8.2, al señalar que: *"...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas"*.

La igualdad ante los tribunales se refiere al derecho que tienen las partes a un igual trato dentro del proceso, lo que significa que deben tener mismos derechos y las mismas oportunidades para ejercerlos. Ello ocurre también a propósito de las cargas, deberes y obligaciones procesales. Por ejemplo, en materia probatoria, se exige que se otorgue igual trato a los litigantes para la producción de la prueba y que esta pueda ser rendida en los mismos plazos.³⁶

Lo anterior, tiene dos importantes implicancias. Por una parte, que los jueces y juezas no pueden tomar decisiones sin escuchar ambas partes en el marco del proceso judicial en que éstas se enfrentan y debaten y, por otra, que esas decisiones se deben tomar en función de la información que ellas han aportado al proceso.³⁷

Conforme a la **Observación N° 32 de ONU** este derecho supone que durante un proceso judicial los litigantes deban ser tratados sin discriminación de ningún tipo. Esto se vincula este derecho con el acceso a la justicia de donde se deriva la exigencia de que nadie puede ver privado su derecho a acudir a un tribunal o a una corte de justicia por razones de raza, sexo, idioma, religión, entre otras consideraciones.³⁸ Este documento dispone que será posible hacer distinciones *"siempre que se funden en razones objetivas y razonables"*.³⁹

Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que los litigantes deban tener siempre idénticos derechos o que la ley no pueda hacer diferencias en ciertos casos cuando las

³⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

³⁵ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile de 2014.

³⁶ García y Contreras,

³⁷ Vargas y Fuentes, Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones. DER Ediciones (Santiago, 2018), p. 166.

³⁸ Observación General de la ONU N° 32.

³⁹ Observación N° 32, p. 13.

desigualdades entre ellas ameriten un trato diferenciado. En nuestro derecho ello se observa, por ejemplo, con ocasión del beneficio para litigar sin costos que el Estado otorga a los litigantes pobres (más conocido como privilegio de pobreza) y a las cargas probatorias dinámicas que contempla la nueva Ley de Protección de Derechos del Consumidor.⁴⁰

2.2. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El artículo 8 se establece que toda persona *“tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”*, por el tribunal correspondiente *“en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”* o para *“la determinación de sus derechos y obligaciones”* en otros órdenes. También hay referencia a este derecho en el artículo 25 cuando se establece que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido”* que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

La noción de plazo razonable busca establecer parámetros para que la tutela de los derechos de las personas no se vuelva inútil, ineficaz e ilusoria, si no llega a tiempo, si está sometida a dilaciones in debidas o injustificadas.

En el **Caso Suárez Rosero vs. Ecuador de 1997**, la Corte IDH sostuvo que la noción de plazo razonable *“tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”*. En materia penal el plazo comienza a computarse desde la fecha de aprehensión del individuo y dicho plazo debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento penal hasta que se dicta sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.⁴¹

Por su parte, en el **Caso Anzualdo Castro vs. Perú de 2009**, la Corte IDH sostuvo que la determinación de razonabilidad de los plazos debe evaluarse en función de varios elementos: *“a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*.⁴²

En relación con el cuarto elemento para la determinación si un plazo ha sido o no razonable, la Corte IDH, en el **Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay de 2010**, ha considerado necesario analizar entre otros aspectos, la materia objeto de controversia. En este sentido, ha sostenido que *“si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”*.⁴³

2.3. El derecho a un fallo razonado.

Este derecho se encuentra consagrado en la Convención en el artículo 8.2, bajo la expresión de *“debidas garantías”*, entendida como parte integrante del debido proceso. Supone el deber de los jueces y juezas de motivar sus sentencias, de modo de explicitar

⁴⁰ Ley 21.081 que modifica la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor publicada en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2018.

⁴¹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997.

⁴² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 156.

⁴³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr.136.

en forma clara no solo la decisión a la que arriban sino la forma en que llegan a la convicción para fallar en un sentido u otro.

En el **Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela de 2011**, la Corte IDH sostiene que la motivación de las sentencias *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”* y se vincula con la correcta administración de justicia, toda vez que *“protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*. Ello exige que las decisiones que los tribunales de justicia adopten que puedan afectar derechos humanos *“deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”*.⁴⁴

⁴⁴ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011.